**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 180 del C.P.A.C.A.**

Despacho Judicial: PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandantes: YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGÉLICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO Y ANA MARÍA PEÑA NIETO Y WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO.

Demandados: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, EPS SANITAS S.A., IPS GYO MEDICAL S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y LA CLÍNICA CASANARE.

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Radicado: 85001333300120210021800.

Siniestro: 10239700.

Póliza: AA195705.

SGC: 8818.

Fecha y Hora Audiencia: 06 DE DICIEMBRE DE 2024 A LAS 09:00 A.M.

Hechos: Conforme a los hechos de la demanda, el 17 de enero de 2019, la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, asistió a urgencias de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA por presentar dolor abdominal y vómito. En dicha atención le indicaron los signos de alarma y que debía pedir cita prioritaria a través de su EPS.

Indica la parte demandante que, El 21 de enero de 2019, la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO asiste a LACOR YOPAL IPS S.A.S. donde le diagnóstica gastritis no especificada, le ajustan el manejo médico y le entregan orden para valoración por gastroenterología para estudios de extensión.

Se refiere en la demanda que, el 28 de febrero de 2019, la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO regresa nuevamente a urgencias de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA en razón que persistían los síntomas. En esta oportunidad fue diagnosticada con “COLECISTITIS AGUDA LITIÁSICA. DILATACIÓN DE LA VÍA BILIAR INTRA Y EXTRA-HEPÁTICA” y de “CALCULO DE CONDUCTO BILIAR CON COLECISTITIS”, por lo cual, se ordena la realización de COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA-CPRE, la cual fue efectuada el 1 de marzo de 2019.

Manifiesta la parte actora que, posterior al procedimiento, la paciente presentó dolor y distensión, por lo que se realizan estudios, encontrando perforación duodenal, por lo cual, se ordena la realización de LAPAROTOMIA EXPLORATORIA - EXPLORACIÓN DE VIA BILIAR MÁS EXTRACCIÓN DE CALCULO EN COLEDOCO INTRAMURAL Y TUBO EN T. Después de la realización del procedimiento la paciente fue ingresada a la UCI de la IPS GYO MEDICAL S.A.S.

Indican los demandantes que, posterior a ello, el 9 de marzo de 2019, se emitió orden de remisión a institución de mayor nivel de complejidad, para atención integral. Por lo cual, el 10 de marzo de 2019, la paciente fue trasladada al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA localizado en la ciudad de Bogotá D.C., en donde se brindó manejo a la paciente y fue dada de alta por presentar una adecuada evolución clínica.

Los actores refieren en la demanda que, actualmente, la paciente presenta secuelas de deformidad, cicatrices queloides, dolor abdominal constante, intolerancia de alimentos, flatulencias, problemas de insuficiencia renal, etc.

Pretensiones: LAS PRETENSIONES SOLICITADAS ASCIENDEN A LA SUMA DE $5.265.000.000, DISCRIMINADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

LUCRO CESANTE: $0 (SE SOLICITA, PERO NO SE CALCULA SU CUANTÍA).

DAÑO MORAL: $1.950.000.000.

DAÑO A LA SALUD: $1.462.500.000.

DAÑO POR ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA: $1.462.500.000.

DAÑOS PUNITIVOS: $390.000.000.

MEDIDAS NO PECUNIARIAS: Atención médico asistencial permanente para exámenes, tratamientos y cirugías para YUDY ANDREA MORALES. así como atención médica y sicológica o siquiátrica para los demandantes, en el centro especializado más cercano a sus domicilios.

Liquidación objetivada de las pretensiones: La liquidación de las pretensiones objetivadas ascienden a la suma de $151.100.000, discriminada de la siguiente manera:

DAÑO MORAL: $126.100.000 (Se tomó como base, para determinar una cifra aproximada, el segundo grado de afectación -igual o superior al 10% e inferior al 20%-, dado que, hasta el momento, la víctima no ha probado la gravedad de sus lesiones).

DAÑO A LA SALUD: $26.000.000. (Se tomó como base, para determinar una cifra aproximada, el segundo grado de afectación -igual o superior al 10% e inferior al 20%-, dado que, hasta el momento, la víctima no ha probado la gravedad de sus lesiones).

LUCRO CESANTE: No se liquida por cuanto a la fecha no se han establecido las secuelas de la víctima, ni su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y por lo tanto no es posible despejar la fórmula para liquidar este perjuicio.

DAÑO POR ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y DAÑO PUNITIVO: No se liquidan debido a que no corresponden a tipologías de perjuicios indemnizables en esta jurisdicción.

Excepciones:

Excepciones: FRENTE A LA DEMANDA:

1. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA SOCIEDAD QUE FORMULA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN CABEZA DE LA EPS SANITAS S.A.

3. NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LAS DEMANDADAS.

4. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO BRINDADO POR LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, LACOR YOPAL IPS S.A.S., IPS GYO MEDICAL S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y LA CLÍNICA CASANARE.

5. EL DAÑO, Y POR ENDE, LOS PERJUICIOS QUE SON SU CONSECUENCIA, NO RESULTAN INDEMNIZABLES POR NO SER ANTIJURIDICOS.

6. EL DAÑO MORAL SOLICITADO POR LOS DEMANDANTES DESCONOCE LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGÉLICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, ANA MARÍA PEÑA NIETO, WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

**EXCEPCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA E.P.S SANITAS S.A., Y POR ENDE, INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., PUES NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

2. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LOS CONTRATOS DE SEGURO DOCUMENTADOS EN LAS PÓLIZAS NO. AA195705 CERTIFICADO AA612539; NO. AA195705 CERTIFICADO AA858524; NO. AA195705 CERTIFICADO AA879171; Y LA NO. AA195705 CERTIFICADO AA939629, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLEN DE MANERA SIMULTÁNEA LOS PRESUPUESTOS DE LA MODALIDAD DE COBERTURADENOMINADA “CLAIMS MADE”.

3. LA ÚNICA PÓLIZA QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA MODALIDAD DE COBERTURA PACTADA DE TIPO “CLAIMS MADE”, ES LA DOCUMENTADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA195705 CERTIFICADO AA879187 (VIGENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

4. LÍMITES ASEGURADOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA195705 CERTIFICADO AA879187 (VIGENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

5. EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA195705 CERTIFICADO AA879187 (VIGENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021), SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE CORRESPONDE AL 10% SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO COP $150.000.000, QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO E.P.S. SANITAS S.A.

6. EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA195705 CERTIFICADO AA879187 (VIGENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021), SE PACTÓ UN DEDUCIBLE PARA EL AMPARO DE GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL, QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO E.P.S. SANITAS S.A.

7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA195705 CERTIFICADO AA879187.

8. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A ERRORES ADMINISTRATIVOS.

9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.

10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

11. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

12. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

13. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

14. GENÉRICA Y OTRAS.

Concepto Jurídico: Hasta este momento el proceso debe calificarse como remoto, toda vez que, pese a que en este caso la póliza presta cobertura material y temporal, la parte actora no ha probado la falla médica que se imputa a la EPS Sanitas y las demás accionadas. frente a este punto, es preciso indicar que:

1. Los demandantes no acreditaron el supuesto error en el diagnóstico de la paciente del 17 de enero de 2019. dado que ni siquiera existe evidencia de la historia clínica de dicha atención.

2. No existió una mala praxis en la colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE) practicada a la paciente el 1 de marzo de 2019. la perforación duodenal, es una complicación de la práctica del procedimiento, es decir inherente a la condición de base del paciente, y no derivada de una mala praxis médica.

3. Los demandantes no aportan ninguna prueba tendiente a demostrar que la señora Yudy Andrea Morales, haya adquirido una infección de origen nosocomial en ninguna de las IPS por las cuales fue atendida, y mucho menos, que el daño alegado sea producto de la mentada infección Nosocomial o intrahospitalaria.

4. No se aporta ninguna prueba tendiente a demostrar las supuestas secuelas, ni la supuesta pérdida de la capacidad laboral de la paciente, y tampoco que las mismas se encuentren derivadas de una falla en la prestación del servicio médico.

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación de los perjuicios, debemos indicar que estos resultan del todo exagerados, dado que exceden de lo indicado en la jurisprudencia del consejo de estado.

Contingencia: REMOTA.

Ofrecimiento: En esta etapa procesal no se sugiere a la compañía asistir con ánimo conciliatorio, teniendo en cuenta la contingencia Remota.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* N/A | \* N/A |
| **Fortalezas** | **Amenazas**  |
| \* La parte actora no ha probado la falla médica que se imputa a la EPS Sanitas y las demás accionadas. | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $121.680.000

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado